



EXPEDIENTE N° : 1008-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELECTRONOROESTE¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : NEGOCIO ALTO PIURA (C.T – C.H HUANCABAMBA, C.T – C.H CANCHAQUE, C.H CHALACO, S.E.T MORROPON, S.E.T LOMA LARGA, S.E.T HUAPALAS Y C.T HURAPALAS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCABAMBA, CONCHAQUE Y CHALACO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA Y MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : ELECTRICIDAD

HT-I01-038481

Lima, 27 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1353-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 3 y 4 de julio de 2015 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Unidad Fiscalizable Negocio Alto Piura, compuesta por Central Termoeléctrica Huacabamba (en lo sucesivo, **C.T Huancabamba**), Central Hidroeléctrica Huancabamba (en lo sucesivo, **C.H Huancabamba**), Central Termoeléctrica Canchaque (en lo sucesivo, **C.T Canchaque**), Central Hidroeléctrica Canchaque (en lo sucesivo, **C.H Canchaque**), Central Hidroeléctrica Chalaco (en lo sucesivo, **C.H Chalaco**), Sub Estación Termoeléctrica Morropon (en lo sucesivo, **S.E.T Morropon**), Sub Estación Termoeléctrica Loma Larga (en lo sucesivo, **S.E.T Loma Larga**), Sub Estación Termoeléctrica Huapalás (en lo sucesivo, **S.E.T Huapalás**) y Central Termoeléctrica Hurapalás (en lo sucesivo, **CT Hurapalás**), de titularidad de **Electronoroeste S.A.** (en lo sucesivo, **Enosa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 4 de julio de 2015².
- Asimismo, los hechos se encuentran establecidos en el Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, el **Informe de Supervisión Directa**), de fecha 24 de junio de 2016 y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 95-2015-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, el **Informe**



- Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.
- Páginas del 38 al 42 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-ELE, el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folios 9 del expediente.
- Páginas del 1 al 6 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folios 9 del expediente.
- Páginas del 31 al 36 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folios 9 del expediente.



Preliminar de Supervisión Directa), de fecha 15 de diciembre de 2015, se encuentran recogidos los hechos verificados.

3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2556-2016-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1288-2018-OEFA/DFAI/SDI⁶, de fecha 30 de abril de 2018, notificada al administrado el 16 de mayo de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole las infracciones que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 13 de junio 2018⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).
6. El 23 de agosto de 2018, mediante la Carta N° 2642-2018-OEFA/DFAI⁹, de fecha 22 de agosto de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1355-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰, de fecha 17 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 27 de setiembre de 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargo II**) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).



-
- 5 Folios del 1 al 8 del expediente.
 - 6 Folios del 10 al 13 del expediente.
 - 7 Folio 14 del expediente.
 - 8 Folios del 15 al 45 del expediente.
 - 9 Folio 60 del expediente
 - 10 Folios del 46 al 55 del expediente.
 - 11 Folios del 61 al 77 del expediente.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

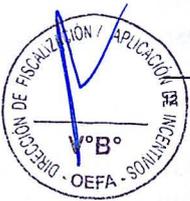
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Enosa realizó actividades de desmantelamiento y retiro de equipos de la ex C.T Huancabamba, sin contar con un Plan de Abandono.**

a) Compromiso ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 002-99-EL/DGE, la Dirección General de Electricidad, aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **PAMA**).

12. En tal sentido, de la revisión del PAMA se advierte que se estableció como uno de los requisitos de abandono de las centrales hidroeléctricas y de las centrales termoeléctricas, el desarrollar un Plan de Abandono y la presentación del Informe de abandono a la entidad correspondiente¹³.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 002-99-EL/DGE.

"XI. Plan de Cierre

(...)

D. Requerimientos





13. De ello, se desprende que Enosa se comprometió que para las actividades de abandono que se realicen en sus instalaciones aprobadas por el PAMA, deberá realizar el Plan de Abandono y presentarlo ante la Autoridad Competente para su respectiva revisión y aprobación, de ser el caso, compromiso que se incumplió en el presente caso.

b) Análisis del hecho imputado

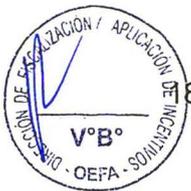
14. De acuerdo con el Acta de Supervisión¹⁴ durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que la C.T Huancabamba se encontraba en estado de abandono; toda vez que, se verificaron tres (3) grupos generadores (un (1) Caterpillar y dos (2) Volvo Pelta) desmantelados, dos (2) tanques de combustible y un (1) tanque de compresor fuera de funcionamiento. Asimismo, se constató una infraestructura (ex casa de máquinas), en condiciones inestables y techo deteriorado, el mismo que era usado como almacén, con residuos metálicos producto del desmantelamiento, un (1) grupo generador y un (1) transformador con derrame de aceite.

15. En tal sentido, la Dirección de Supervisión concluyó mediante el Informe Técnico Acusatorio que Enosa habría realizado actividades de desmantelamiento y retiro de equipos de la ex C.T Huancabamba sin contar con un Plan de Abandono. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1 al 10 del referido Informe¹⁵.

c) Análisis de los descargo

16. En su escrito de descargo II, el administrado alega que nunca ha dispuesto el cierre de la C.T Huancabamba, sino por el contrario dispuso su repotenciación, hecho que se puso a conocimiento de OEFA, mediante la Carta N° 588-2017/ENOSA, la cual que se encuentra bajo análisis del Expediente N° 2226-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

17. Ahora bien, conforme a lo alegado por el administrado la precitada carta fue presentada para su análisis en el Expediente N° 2226-2017-OEFA/DFSAI/PAS; por lo que, a fin de poder resolver el presente PAS, se procederá a realizar un breve desarrollo del PAS llevado a cabo bajo el referido expediente.



18. Con fecha 31 de agosto de 2018, se inició el PAS contra el administrado, debido a que dispuso sobre el suelo de la C.T. Huancabamba generadores, sin sistema de contención¹⁶.

Los requisitos mínimos recomendados para un Plan de Abandono de las instalaciones de una Central Hidroeléctrica o Térmica son los siguientes:

1.- Desarrollo de un Plan de Abandono

(...)

8.- Presentación del Informe de Abandono a la entidad correspondiente".

¹⁴ Página del 39 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-ELE, el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folios 9 del expediente.

¹⁵ Folios 3 al 4 del expediente.

¹⁶ Resolución Subdirectorial N° 1419-2017-OEFA/DFSAI/PAS Numeral 1





19. En esa línea, con fecha 11 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos, indicando que realizó la limpieza exhaustiva del suelo donde se ubicaban los grupos generadores e indicó que repotenciaría la C.T Huancabamba, mediante el mantenimiento de los grupos generadores; por lo que, realizó coordinaciones con la Municipalidad de Huacabamba, para que procedan a retirar el grupo Caterpillar (grupo electrógeno amarillo), ya que es de propiedad de dicha Entidad edil. Adjuntó como medio de prueba un Acta de entrega celebrado entre la municipalidad y el administrado y fotografías de la limpieza del área supervisada¹⁷.
20. Por lo señalado, se tiene que, mediante la referida carta, el administrado no acredita que haya realizado la repotenciación de la C.T Huancabamba, conforme lo alegado, sino por el contrario acredita que limpió el área donde se encuentran dispuestos los generadores y el retiro de los grupos Volvo.
21. A mayor abundamiento, con fecha 1 de marzo de 2018¹⁸, Enosa señaló que dispuso el cese del uso de los equipos inspeccionados y que está evaluando su reemplazo o el cierre o abandono de la C.T Huancabamba. Adjuntó como medio de pruebas unas fotografías.
22. Así pues, del análisis de las fotografías¹⁹ se observa que el lugar donde se ubicaban los equipos electrógenos se encuentra limpio y sin ningún equipo. En tal sentido, se indica que, con ello queda acreditado que Enosa no realizó la repotenciación de la C.T Huancabamba, sino por el contrario demuestra que desarrolló actividades de abandono de la referida central, sin contar con plan de abandono, ya que retiró los equipos del lugar; por tanto, la conducta infractora imputada aún persiste.
23. De igual modo, de la factura remitida (Anexo 3 de su escrito de descargo II) por el administrado se observa que en la C.T Huancabamba se realizaron labores de mantenimiento y no de repotenciación como indica; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
24. Asimismo, es oportuno indicar que, el administrado durante el desarrollo del presente PAS no presentó medio probatorio alguno como, por ejemplo: fotografías, informe técnico o videos, etc., que acrediten que Enosa reinstaló los equipos retirados en su oportunidad; por tanto, la conducta del administrado aún se mantiene.
25. A mayor abundamiento, se indica que, el abandono de la C.T Huancabamba se encuentra debidamente acreditado en el presente PAS, ya que fue verificado durante la Supervisión Regular 2015, resultados que encuentran recogidos en el Informe Técnico Acusatorio, el Informe de Supervisión Directa, el Acta de



"Electronoroeste dispuso generadores sin su correspondiente sistema de contención, lo cual generó un impacto negativo potencial al componente suelo, debido a que el piso de la ex C.T Huancabamba presenta grietas y manchas de derrames de aceite".

Cabe indicar que, es escrito presentado por el administrado con fecha 11 de octubre de 2017, fue la Carta N° 588-2017/ENOSA.

Es oportuno indicar que, con fecha 1 de marzo de 2018, el administrado presentó mediante la Carta N° 126-2018/ENOSA, sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 066-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el mismo que fue analizado bajo el expediente N° 2226-2018-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁹ Fotografías adjuntadas al escrito de descargo, de fecha 1 de marzo de 2018, el cual se encuentra grabado en el disco compacto. Folios 37 del Expediente N° 2226-2018-OEFA/DFSAI/PAS.



Supervisión y las fotografías, entre otros, obrantes en el expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados – Supervisión Regular 2015

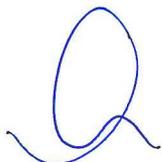
Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión	Al interior de la ex C.T Huancabamba, se identificó tres (3) grupos generadores (un (1) Caterpillar y dos (2) Volvo Pelta) desmanteladas, dos (2) tanques de combustible y un (1) tanque de compresor fuera de funcionamiento. Asimismo, se constató una infraestructura (ex casa de máquinas), en condiciones inestables y techo deteriorado, pues en dicha instalación se observó el desmontaje del grupo generador y es usado como almacén de residuos metálicos y un transformador con derrame de aceite ²⁰ .
Descripción del hallazgo por parte de la Autoridad Supervisora en el Informe Técnico Sustentatorio	(...) se puede observar de las vistas fotográficas, que los grupos generadores Caterpillar y Volvo se encontraban impregnados con aceites e inoperativos; asimismo, se verifica un tanque vacío, el cual era utilizado para el abastecimiento de combustible, un transformador inoperativo y un panel de control desmantelado. De igual, manera se observa que en la ex casa de máquinas existe un transformador inoperativo, el mismo que contenía aceites, junto con materiales metálicos (chatarra, alambres, fierros, cajas de metal y otros) producto del desmantelamiento, por último, se identificó las condiciones inestables del área, paredes deterioradas y un techo a punto de caerse ²¹ .
Fotografía 1 del Informe Técnico Sustentatorio	Vista del grupo generador Volvo inoperativo e impregnado con aceites ²² .
Fotografía 2 del Informe Técnico Sustentatorio	Vista de un grupo generador Caterpillar inoperativo ²³ .
Fotografía 3 del Informe Técnico Sustentatorio	Vista del tanque vacío, el cual era utilizado para el abastecimiento de combustible ²⁴ .
Fotografía 4 del Informe Técnico Sustentatorio	Vista de un tanque vacío que era usado para compresor ²⁵ .
Fotografía 5 del Informe Técnico Sustentatorio	Vista de un transformador inoperativo dentro de una caseta de malla de metal ²⁶ .
Fotografía 6 del Informe Técnico Sustentatorio	Vista de un panel de control desmantelado e inoperativo ²⁷ .
Fotografía 7 del Informe Técnico Sustentatorio	Vista de la ex casa de máquinas donde se almacena un transformador que presenta derrame con aceite junto con materiales metálicos producto del desmantelamiento ²⁸ .
Fotografía 8 del Informe Técnico Sustentatorio	Vista del techo de la instalación abandonada y en condiciones inestables ²⁹ .

Fuente: Informe Técnico Acusatorio

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



- 20 Ítem 14.
- 21 Folios del 2 al 4 del expediente.
- 22 Folio 3 del expediente.
- 23 Folio 3 del expediente.
- 24 Folio 3 del expediente.
- 25 Folio 3 del expediente.
- 26 Folio 4 del expediente.
- 27 Folio 4 del expediente.
- 28 Folio 4 del expediente.
- 29 Folio 4 del expediente.





26. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que, existen medios probatorios idóneos que permiten identificar y acreditar la comisión de la conducta infractora concerniente a la ejecución de actividades de desmantelamiento y retiro de equipos de la C.T. Huancabamba, sin contar con el plan de abandono, por parte del administrado; por consiguiente, lo alegado por Enosa no desvirtúa la imputación de cargos.
27. El administrado señaló en su escrito de descargo II que, la obligación legal consiste en que, cuando el titular de la actividad económica decide realizar el cierre de actividades o instalaciones debe contar con un plan de abandono, situación que no resulta aplicable a Enosa, ya que no dispuso el cierre de la C.T Huancabamba, sino la repotenciación.
28. Al respecto, conforme el numeral 21⁴⁰ del anexo I del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, el Plan de Abandono del Área, es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación.
29. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, señaló que el plan de abandono para las actividades eléctricas, es exigible para abandonar un área o instalación⁴¹.
30. Por lo señalado, se tiene que, resultar exigible contar con un plan de abandono para abandonar un área o instalación, así pues, ahora corresponde verificar si el administrado se encuentra dentro de supuesto de cumplir con la disposición previamente detallada o no.
31. Así pues, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del literal g) concerniente a la descripción de la C.T. de la Región Grau de su PAMA, la Central Térmica Huancabamba consta de 4 grupos térmicos, operativos (Volvo Penta 2 de 200KW y Dress de 40 KW). Brindando el servicio continuo de electricidad durante las veinticuatro (24) horas⁴².

32. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evidenció que la C.T Huancabamba no se encontraba operando, siendo que evidenció un (1) grupo generador Volvo inoperativo e impregnado de aceite, un (1) grupo generador Caterpillar inoperativo, un (1) transformador inoperativo dentro de una caseta de malla de metal, un (1) panel de control desmantelado e inoperativo y un (1) transformador dispuesto en la ex casa de máquinas (el cual era utilizado como almacén) junto con otros materiales metálicos producto del desmantelamiento.

⁴⁰ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM "Anexo I (...)

21.- Plan de Abandono del Área. - Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación. Este incluirá medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo".

⁴¹ Considerando 50 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el expediente N° 2276-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

⁴² Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 002-99-EL/DGE. "XI. Plan de Cierre

"7. Central Térmica Huancabamba

(...) la Central Térmica que consta de 04 Grupos Térmicos, 02 Operativos (Volvo Penta KW y Dress de 40KW) operan normalmente durante las horas punta. El servicio es continuo durante las 24 horas, la máxima demanda registrada durante el año 1994 es de 482 KW".





33. Por lo señalado, se desprende que, Enosa realizó el abandono de total del área o instalación, debido a que durante la supervisión no se encontraba realizando servicio alguno en la C.T Huancabamba, ello debido a que, los grupos térmicos con las que debería constar la referida central se encontraban inoperativos, además de ello, la instalación donde se ubicaban estaban en condiciones inestables (techo inestable); por consiguiente, el administrado se encuentra en la obligación de contar con un plan de abandono, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
34. En su escrito de descargo II Enosa indicó que, no corresponde dictar medida correctiva alguna, ya que la repotenciación de la C.T Huancabamba no generó daño potencial ni real al ambiente ni a la salud de las personas, esto conforme a lo establecido en el Expediente N° 2226-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
35. Al respecto, cabe indicar que, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**)⁴³, no dictó la imposición de una medida correctiva contra el administrado, en el Expediente N° 2226-2017-OEFA/DFSAI/PAS debido a que el daño potencial ya no persistía en el tiempo, siendo que el administrado corrigió su conducta infractora al limpiar el área donde dispuso los generadores, sin sistema de contención; así como, por retirar los referidos generadores, acción que realizó el administrado, a fin de acreditar que su conducta infractora cesó.

Por lo señalado, corresponde indicar que, en el presente caso la DFAI no puede aplicar el mismo criterio, siendo que la conducta infractora en dicha oportunidad fue por haber dispuesto el administrado generadores sobre el suelo, sin sistema de contención, conducta que además, el administrado corrigió; mientras que en el presente caso la conducta es por realizar el desmantelamiento y retiro de equipos, sin plan de abandono, conducta que hasta la actualidad no se corrige ni cesa; por lo que amerita dictar medida correctiva.



36. Enosa señaló en su escrito de descargo II que, el Informe Final de Instrucción no tomó en cuenta que la finalidad de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora, en el presente caso, no se ha tomado en cuenta que acreditaron que, no existe ningún efecto nocivo que revertir, disminuir o revertir, siendo que la repotenciación de la C.T Huancabamba no produjo ninguna afectación.
37. Al respecto, de conformidad con el artículo 18^{o44} del RPAS, pueden dictarse medidas correctivas, entre otras, acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta, esto en concordancia con lo señalado en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

⁴³ Resolución Directoral N° 824-2017-OEFA/DFAI, de fecha 30 de abril de 2018, considerandos 28 al 33.

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
"Artículo 18°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(viii) Acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



38. Así pues, del precitado artículo se desprende que la imposición de una medida correctiva no solo se efectúa cuando exista daño potencial o real al ambiente, sino también a fin de revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de su conducta.
39. Bajo ese contexto, cabe indicar que, el efecto nocivo de la conducta infractora del administrado consiste en que, al no contar con un plan de abandono aprobado por la Autoridad Competente, no permite a la autoridad supervisora fiscalizar las acciones realizadas por el administrado, así como los posibles impactos negativos al ambiente a causa de sus actividades.
40. Asimismo, es preciso indicar que, en el presente caso existiría daño potencial, siendo que ante un inadecuado abandono de las instalaciones de la C.T Huancabamba, las cuales cuentan con equipos que emplean materiales peligrosos como combustible y aceites residuales, podría generar un daño potencial al suelo y a la flora en caso derrames; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con el medio biótico y abiótico del suelo pueden impactar en el crecimiento de las plantas⁴⁵ y en las propiedades fisicoquímicas del suelo⁴⁶. Asimismo, la presencia de la infraestructura civil de material noble, losas y bases de concreto, no permitiría la recuperación de la cobertura vegetal en el área ocupada.
41. En ese sentido, al no contar el administrado con el plan de abandono aprobado por la Autoridad Competente para realizar el desmantelamiento y retiro de los equipos de la C.T Huancabamba, es que correspondería, dictar una medida correctiva, con la finalidad de revertir y disminuir el efecto nocivo de su conducta.
42. No obstante, se debe tener en cuenta que, durante la Supervisión Regular 2016, Enosa ya había realizado el retiro, conforme a lo previamente señalado, total de todos los componentes con los que estaba compuesto la C.T Huancabamba.
43. Asimismo, con fecha 1 de marzo de 2018, el administrado también acreditó, mediante fotografías que realizó la limpieza del área donde se ubicaban las instalaciones o equipos que contaba la C.T Huancabamba; además de ello, efectuó el mantenimiento y reparación del techo de la casa de máquinas.
44. En razón a lo señalado, se indica que, si bien el administrado realizó el desmantelamiento y retiro de los equipos de la C.T Huancabamba, sin contar con plan de abandono, se debe tener en cuenta también que, a la actualidad al no existir equipo alguno que retirar de la referida central y al haber realizado Enosa ya la limpieza y mantenimiento del área, no amerita que se dicte medida correctiva alguna, siendo que el daño potencial ya no persiste. Sin embargo, esto no lo exime de su responsabilidad administrativa.



⁴⁵ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

⁴⁶ Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momege Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 vol. 23 No. 6 pp. 708-715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>



45. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el administrado resulta ser responsable de haber realizado actividades de desmantelamiento y retiro de equipos de la ex C.T Huancabamba, sin contar con un Plan de Abandono.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: Enosa realizó el desmantelamiento de la C.T Canchaque, sin contar con un Plan de Abandono.**

a) Compromiso ambiental

47. Enosa señaló en su PAMA que, uno de los requisitos de abandono de las centrales hidroeléctricas y de las centrales termoeléctricas, es desarrollar un Plan de Abandono y la presentación del Informe de abandono a la entidad correspondiente.
48. De ello, se desprende que, Enosa se comprometió que para las actividades de abandono que se realicen en sus instalaciones aprobadas por el PAMA, deberá realizar el Plan de Abandono y presentarlo ante la Autoridad Competente para su respectiva revisión y aprobación, de ser el caso, compromiso que se incumplió en el presente caso.

b) Análisis del hecho imputado

49. De acuerdo con el Acta de Supervisión durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que la C.T Canchaque se encontraba en estado de abandono; toda vez que, se verificó dos (2) turbinas (Kubata), bases de concreto de los grupos generadores, los mismos que fueron desmantelados, dos (2) tanques de combustible diésel de 200 galones c/u, un (1) ambiente contiguo donde se encontraron dos (2) transformadores, mientras que al exterior se verificó dos (2) tanques de combustible diésel de 1820 galones y 1450 galones⁴⁷.



50. En tal sentido, la Dirección de Supervisión concluyó, mediante el Informe Técnico Acusatorio que, Enosa realizó el desmantelamiento de la C.T Canchaque, sin contar con un Plan de Abandono, tal como se observa de las fotografías N° 11 al 18 consignadas en el precitado informe.

c) Análisis de los descargos

51. Enosa alegó en su escrito de descargo II, que procedió a realizar ante la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) de Piura y ante la Municipalidad de dicha jurisdicción, el proceso de obtención de la Resolución que aprueba el plan de abandono de la C.T Canchaque. Adjuntando como medio de prueba unas cartas y un oficio dirigido a la Autoridad Competente.
52. Así pues, de análisis de los medios probatorios se verifica que, Enosa con fecha 20 de marzo de 2018, remitió una Carta a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, solicitando la aprobación del plan de abandono para el desmantelamiento de la C.T Canchaque. Asimismo, se observa



⁴⁷ Página 40 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 274-2016-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra grabado en el disco compacto anexo a folios 9 del expediente.



- que con fecha 24 de mayo de 2018, el administrado remitió una Carta a la precitada Autoridad, enviándole las publicaciones efectuadas del plan de abandono y los cargos de la documentación remitida a la Municipalidad de Canchaque.
53. Ahora bien, cabe indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 222-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-42030-DR, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, aprueba el plan de abandono de la C.T Canchaque.
54. Ahora bien, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁴⁸.
55. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD⁴⁹ (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
56. A razón de ello, cabe precisar que, la Resolución Directoral N° 222-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-42030-DR, fue emitida con posterioridad al inicio del PAS, esto es con fecha 31 de octubre de 2018, lo cual acredita que a la actualidad la conducta infractora cesó.
57. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora con fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1288-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 16 de mayo de 2018⁵⁰ por lo que, no se encuentra incluido en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

⁴⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

⁵⁰ Folio 32 del expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo y aplicación al caso concreto de si corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵².
61. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁵¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en los que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe. En caso contrario –inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas– la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta Infractora N° 1

63. La referida conducta constituye a que el administrado realizó actividades de desmantelamiento y retiro de equipos de la ex C.T Huancabamba, sin contar con un Plan de Abandono.
64. Ahora bien, a fin de determinar si en presente caso corresponde dictar medida correctiva o no, se debe tener en cuenta primero con qué componentes o instalaciones contaba la C.T Huancabamba antes de realizar el administrado el abanino de área, sin contar con Plan abandono, luego de ello, comparar si durante la Supervisión Regular 2015, se constató el retiro total o no de los referidos componentes.
65. Así pues, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del literal g) concerniente a la descripción de la C.T. de la Región Grau de su PAMA, la Central Térmica Huancabamba consta de 4 grupos térmicos, operativos (Volvo Penta 2 de 200KW y Ddress de 40 KW). Brindando el servicio continuo de electricidad durante las veinticuatro (24) horas⁵⁵.
66. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión evidenció que la C.T Huancabamba no se encontraba operando, siendo que evidenció un (1) grupo generador Volvo inoperativo e impregnado de aceite, un (1) grupo generador Caterpillar inoperativo, un (1) transformador inoperativo dentro de una caseta de malla de metal, un (1) panel de control desmantelado e inoperativo y un (1) transformador dispuesto en la ex casa de máquinas (el cual era utilizado como almacén) junto con otros materiales metálicos producto del desmantelamiento.
67. Asimismo, es oportuno indicar que, con fecha 1 de marzo de 2018, el administrado acredito mediante fotografías que el lugar donde se ubicaban los equipos se



f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)
Ítem 32.

55



encuentra limpio y sin ningún equipo; además, de ello, acredito la reparación e instalación de una techo nuevo a la ex casa de máquinas de la C.T Huancabamba.

68. En razón a lo señalado, se tiene que, Enosa ya retiró de la C.T Huancabamba todos los componentes del área; por lo que, esta Dirección considera que ya no amerita dictar una medida correctiva, siendo que a la actualidad los efectos nocivos no persisten, por consiguiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde dictar medida correctiva; no obstante, esto no lo exime de su responsabilidad administrativa.

Conducta infractora N° 2

69. La referida conducta constituye a que el administrado realizó el desmantelamiento de la C.T Canchaque, sin contar con Plan de Abandono.
70. Ahora bien, de la evaluación de los actuados en el expediente administrativo, se verifica que el administrado corrigió su conducta infractora, debido a que el 31 de octubre del 2018, aprobó el Plan de Abandono para el desmantelamiento de la C.T Canchaque.
71. Por tanto, el administrado ha corregido su conducta y no existen medios probatorios de un efecto negativo que persista a la actualidad; en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde dictar medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electronoroeste S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 1 y numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1288-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Electronoroeste S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en los numerales 1 y 2 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N°1288-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 4°. - Informar a **Electronoroeste S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1008-2018-OEFA/DFAI/PAS

la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Electronoroeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/LRA/slpd



